



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Diciembre quince de dos mil veinte

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por **MANUEL ARISTIZABAL SALAZAR** contra **METRO DE MEDELLÍN LTDA.**, a folios 214 del expediente, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, quien solicita se corrija la liquidación de costas notificada por estados el 14 de octubre de 2020, por error puramente aritmético, por cuanto se dijo que era un proceso de fuero sindical y se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de FABRICATO S.A, cuando ésta sociedad no es parte del proceso.

Ahora bien, el despacho observa que efectivamente, en el auto del 13 de octubre de 2020, el despacho al liquidar las costas procesales, dijo que se trataba de un proceso especial de fuero sindical y se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de FABRICATO S.A, cuando en realidad se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y las costas son a cargo del METRO DE MEDELLÍN LTDA.

De acuerdo con el art. 286 del CGP, que permite corregir en cualquier tiempo, toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, procede el despacho a efectuar las correcciones señaladas,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto del 13 de octubre de 2020, indicado que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **MANUEL ARISTIZABAL SALAZAR** contra **METRO DE MEDELLÍN LTDA**, quedando el auto de la siguiente manera:

Dentro del presente proceso Ordinario de Primera instancia, promovido por **MANUEL ARISTIZABAL SALAZAR** contra **METRO DE MEDELLIN LTDA.**, se ordena cumplir lo resuelto por el superior. Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Se fijan agencias en derecho en primera instancia, a Cargo de **METRO DE MEDELLIN LTDA.**, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

Cúmplase



El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

La suscrita secretaria en cumplimiento de lo anterior procede:

Agencias en derecho primera instancia a cargo de METRO DE MEDELLIN LTDA.,	(\$500.000.00)
Agencias en derecho segunda instancia	(0)
Agencias en derecho casación cargo de la parte demandante	(\$4.000.000.00)
Gastos	(\$ 0)



La Secretaria

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO

Medellín, 15 de Diciembre de 2020

En traslado la anterior liquidación por el término de tres (3) días.

Lo decidido se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE,



El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de Diciembre de 2020

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de octubre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia promovido por el señor (a) **MARIA NYDIA BERRIO TAMAYO** contra **NUBIA DEL SOCORRO CADAVID**, conforme a las constancias secretariales que anteceden, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante, para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el trámite del proceso y continuar con el trámite de la demanda.

Lo anterior, ya que la diligencia en el trámite del proceso también es su responsabilidad respecto de las actuaciones procesales que les corresponden y evitar así que este se prolongue de forma indefinida.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

por **ESTADOS** No. 143 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de **DICIEMBRE** de 2020.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
15 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor (a) **JAVIER HUMBERTO ORTIZ SALAZAR**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS-TECNICONCONSULTA SAS-, GRUPO ORION Y CIA SAS, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO-**, vencido con creces el término del traslado inicial, se tiene que por parte de las sociedades INSOAM SAS y GRUPO ORION Y CIA SAS, notificadas en debida forma, de manera personal la primera y conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 la segunda, se evidencia que las mismas no realizaron manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de estas sociedades.

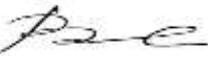
Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, __16__ de DICIEMBRE de 2020.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Pae', written above a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
15 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor (a) **ALBERTO JOAQUIN ROSENTIELH PINTO**, en contra de las sociedades **INSOAM SAS, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS-TECNICONCONSULTA SAS-, GRUPO ORION Y CIA SAS, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y contra la **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO-**, vencido el término del traslado inicial, se tiene que por parte de las sociedades INSOAM SAS y GRUPO ORION Y CIA SAS, notificadas en debida forma, de manera personal la primera y conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 la segunda, se evidencia que las mismas no realizaron manifestación alguna sobre los hechos de la demanda dentro del término estipulado para ello, teniéndose en consecuencia, por NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de estas sociedades.

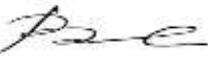
Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de DICIEMBRE de 2020.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Pae', written above a horizontal line.

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
15 de diciembre de 2020

Dentro del presente incidente de desacato promovido por los señores GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ identificada con cedula de C.C. 43.608.586 y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ identificado con C.C. 15.341.438, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceso con radicado 2020-00150, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a orden proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín que revocó la sentencia emitida por este Despacho Judicial el 29 de julio del 2020, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** sobre el amparo constitucional solicitado por la señora **GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ** y por el señor **MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ**, identificados con CC N° 43.608.586 y 15.341.438, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6 Ver Sentencia T-760 de 2005.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

La parte resolutive del fallo del Honorable Tribunal Superior de Medellín dice:

“Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello el día 29 de julio de 2020, impugnada por los accionantes.

En su lugar, se concede el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los señores GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ. Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ETENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por medio del Director de Reparaciones, que, si aún no lo ha hecho,

¹ Medio digital.

*en el término de 6 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, **de respuesta** clara, concreta y de fondo, a las solicitudes de indemnización por reparación presentadas por los accionantes el 26 de agosto de 2019, reiterada mediante petición presentada el 18 de diciembre de ese mismo año, en la que se le indique la procedencia o no de la entrega de la indemnización administrativa, tanto por el hecho victimizante de homicidio, como por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.”

Informa la parte accionada mediante comunicación enviada vía correo electrónico, en referencia a solicitud presentada el 26 de agosto de 2019 y reiterada el 18 de diciembre del mismo año, donde le indican a los accionantes que: *“respecto del caso particular de la señora GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ, se expidió la Resolución No. 04102019-740408 del 2 de septiembre de 2020. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.”* Informa además, que: *“Respecto a la indemnización administrativa de GLORIA ESTELLA GONZALEZ RUIZ y MARIO ALBERTO GONZALEZ RUIZ por el hecho victimizante de desaparición forzada de la víctima directa Guillermo Antonio González Pérez bajo el marco normativo Ley 418 de 1997 con rad. 6830-2005, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos: En virtud de lo anterior, le informamos que la Unidad para las Víctimas, le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-712903 Del 23 De Septiembre De 2020, en la que decidió otorgar medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desaparición forzada de la víctima directa Guillermo Antonio González Pérez... sic”.*

Por lo que se corre traslado del escrito de contestación por parte de la accionada, donde se da respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de

petición presentada por los accionantes el 26 de agosto de 2019 y reiterada el 18 de diciembre de ese mismo año.

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 143** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 16 de diciembre del 2020



Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de diciembre de 2020

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹ ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor (a) **JAIR ERNESTO CANO SUAZA**, identificado con CC. No. 70.193.308 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado un término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

notificado
por **ESTADOS No. _143_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **16** de DICIEMBRE de 2020.

Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.